RAD, 70-708-40-89-001+ 2024-00045-00
San Marcos, Sucre, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El **Dr**. **GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.105.366, portador de la T.P. N° 162170 del CSJ, actuando como actuando como apoderado judicial del señor **LUIS JOSÉ PUPO IMBETT,** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.590.190, respectivamente, presentó **PROCESO VERBAL- DEMANDA DE TITULACION DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO** contra de **CARMEN MARIA IMBETT OTERO,** identificada con cedula de ciudadanía, C.C. 23.100.766**.** En escrito, solicita que se inscriba la demanda de titulación de la posesión material sobre inmueble urbano del señor **LUIS JOSÉ PUPO IMBETT** en el folio de matricula inmobiliaria No. 346-459 de la Oficina de Instrumentos Publicos de San Marcos, Sucre.

Es de recalcar que de conformidad al C.G.P, articulo 590, señala. (…)

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la

solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (…)"

Por lo anterior, este despacho de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSCRIBASE la demanda de titulación de la posesión material sobre inmueble urbano del señor **LUIS JOSÉ PUPO IMBETT** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.590.190, en el folio de matricula inmobiliaria No. 346-459 de la Oficina de Instrumentos Publicos de San Marcos, Sucre.

Por secretaria oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Publicos de San Marcos, Sucre, para la inscripcion de la demanda y la epedicion de los certificados correspondientes a ordenes de este despacho dentro de los tres (3) dias siguientes al recibo de la comunicación, con la recepcion del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del articulo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos

Oficio No. 00482
San Marcos, Sucre, 11 de marzo de 2024

Señor (a)
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SAN MARCOS, SUCRE.
e-mail: ofiregissanmarcos@supernotariado.gov.co

REF.: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE DEMANDA.
PROCESO: PROCESO VERBAL- DEMANDA DE TITULACION DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO.
RADICADO No. 70-708-40-89-001+ 2024-00045-00.
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ PUPO IMBETT. C.C. N° 79.590.190
APODERADO: DR. GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ. C.C. N° 11.105.366
DEMANDADO: CARMEN MARIA IMBETT OTERO, C.C. N° 23.100.766

Nos permitimos comunicarle que, dentro del proceso verbal antes referenciado, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, se ordenó la inscripción de la demanda de titulación de la posesión material sobre inmueble urbano del señor **LUIS JOSÉ PUPO IMBETT** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.590.190, bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 346-459 de la Oficina de Instrumentos Publicos de San Marcos, Sucre, de propiedad de la señora **CARMEN MARIA IMBETT OTERO,** identificad con cedula de ciudadanía, C.C. 23.100.766.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula correspondiente y expida a órdenes de este juzgado el certificado respectivo. Se advierte que con el recibido del oficio queda inscrita dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 681 del C.G.P.

Cordialmente,

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO